



“2019, Año del Centenario luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

PRES/VG2/VR/525/2019/1342/Q-213/2018.

Asunto: Se notifica Recomendación a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre del 2019.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 30 de septiembre del 2019, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1342/Q-213/2018**, referente al escrito de **Q1**¹, en agravio propio y de **A1**² y **A2**³, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los rubros siguientes:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1 La Quejosa en su escrito de inconformidad, de fecha 06 de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

“...El día 05 de septiembre de 2018, alrededor de las 18:30 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado (...) en Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente en el área de la cocina, en compañía de A1 y A2, los cuales se encontraban en la zona del patio.

Escuché un ruido y decidí dirigirme al área del patio, observando que A2, se encontraba sentado en un mueble, mientras que A1, lo sujetaba por la cintura, impidiendo que se lo llevaran, ya que un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, vestido de civil, quien portaba un arma de fuego a la altura de la cintura, también sujetaba a A2, jalándolo de los hombros, así mismo otro Policía Ministerial, introdujo los dedos en la nariz de A1, que al presenciar dichos hechos comencé a realizar video grabaciones, informándome los citados agentes, que estaba prohibido, por lo que procedí a dirigirme a mi recámara.

¹ Q1. Es Quejosa y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

² A1. Es Agravado y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

³ A2. Es Agravado y adulto mayor, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

Que desde el interior de mi habitación observé que se retiraron del predio los dos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en compañía de A2; por lo que me acerqué a donde se encontraba A1, manifestándome que le informaron los Policías Ministeriales, que ingresaron en cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de A2...”

1.2 Mediante acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre de 2018, este Organismo documentó la manifestación de A1, en la que señaló lo siguiente:

”...Que el día de ayer (05 de septiembre de 2018), alrededor de las 18:40 horas, me encontraba en compañía de A2, trasladándonos en mi vehículo tipo camioneta, hacia el domicilio de mi hermana Q1, ubicado en (...), ya que haríamos trabajos de remodelación de un baño; es el caso que, al arribar al predio de mi hermana, me estacioné frente a uno de sus locales el cual se encuentra a un costado de una taquería; dándole indicaciones a A2, para que se dirigiera al baño y revisara los trabajos que tendríamos que realizar, en tanto me quedaba en mi camioneta revisando unos mensajes de texto, observando en ese instante, una unidad Pick Up, color blanca, modelo Tacoma, marco Toyota, detuvo su marcha unos metros más adelante, descendiendo una persona del sexo masculino, vestida de civil, quien corrió con dirección al local desocupado, ingresando por un pasillo, el cual colinda con el patio de la vivienda, en donde se encuentra el baño de Q1, que al ver esto, me bajé de mi camioneta y corrí para saber que estaba pasando, al llegar observé que dicha persona se encontraba forcejando con A2, a lo que le pregunté la razón por lo cual había ingresado de esa forma al patio de la vivienda de mi hermana, que se identificara, respondiéndome “no te metas, esto es un espacio público y si te metes te vuelvo a llevar y ahora si te vas a quedar ahí, porque te voy a causar de otro delito”, en ese momento, lo identifiqué como elemento de la Policía Ministerial Investigadora, ya que la misma persona me detuvo el 17 de julio de 2018, por lo que de manera inmediata, corrí detrás de A2 para abrazarlo e impedir se lo llevaran ya que no había cometido algún ilícito; seguidamente, observé que otro agente policiaco ingresó hasta donde nos encontrábamos y entre los dos comenzaron a forcejear con nosotros, sentándose A2 en un sillón que había en el lugar para poner mayor resistencia, es en ese momento que uno de los agentes le dio instrucciones al otro servidor público diciéndole “asfíxialo, asfíxialo”, por lo que soltó a A2 y se dirigió a mi persona, dándome una patada en las costillas del lado izquierdo, pero al no soltarlo, dicho elemento policiaco se paró detrás de mí, y me metió sus dedos en mis fosas nasales jalándome hacia atrás, lo que ocasionó que soltara un poco a A2, es entonces, que el otro servidor público lo jaló tirándolo al suelo para arrastrarlo y sacarlo del predio de Q1; al recuperarme del intento de asfixia, corrí hacia afuera de los locales antes mencionados, percatándome que el Policía Ministerial se colocó una esposa en su muñeca, en tanto la otra se la puso a A2, continuando con el forcejeo; cabe agregar que ante tal situación, se acercó el otro servidor público, parándose a un costado de A2, observando cómo entre ambos lo jalaban de los brazos y comienzan a caminar hacia la camioneta Pick Up, color blanco, modelo Tacoma, marca Toyota, subiéndolo en la segunda cabina y retirándose de esas inmediaciones; posteriormente, no recuerdo hora exacta, comparecí a las oficinas de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de obtener información de A2, puesto que me encontraba preocupado por su integridad psicofísica y salud, ya que se trata de un adulto mayor por contar con 70 años de edad; por lo que únicamente me asome y al no observar la presencia de A2, opté por retirar, debido a las amenazas de detenerme...”

1.3 con fecha 26 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión se entrevistó con A2, quien expresó lo siguiente:

”...Que siendo las 18:30, del día 05 de septiembre de 2018, me encontraba realizando trabajos en el interior del domicilio de Q1, ubicado en (...) en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando de repente se estacionaron dos camionetas sin logotipos frente a la casa, vehículos de los que descendieron dos personas vestidas de civil, quienes sin identificarse y sin el consentimiento de la propietaria ingresaron inmediatamente al inmueble, por lo que les pregunté qué sucedía, quienes sin explicarme motivo y fundamento legal se aproximaron a mí, y me tomaron de los brazos tratando de sacarme de la vivienda, en ese momento A1, (quien también se

encontraba en el predio) trato de evitar que me llevaran, abrazándome de la cintura, sin embargo, una de las personas vestidas de civil, le propinó una patada en las costillas y lo tomó del rostro, hasta que lo apartó de mí y seguidamente me sacaron del predio en contra de mi voluntad, ya en el exterior me esposaron y abordaron a una de las camionetas siendo trasladado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde me tomaron unos datos y fui certificado por el médico legista, a quien le expliqué que presentaba una deficiencia cardíaca y que me sentía mal, quien ante tal situación me indicó que sería trasladado al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la colonia Centro de esta Ciudad, donde permanecí hasta aproximadamente las 01:00 horas del día siguiente, me regresaron a las instalaciones de la citada Representación Social y tras unos minutos me llevaron al Establecimiento Penitenciario en Ciudad del Carmen, Campeche, una vez ingresado en dicho penal fui atendido por el personal médico, suministrándome una serie de medicamentos para controlar mi padecimiento, se me ofreció alimentos y bebidas en suficiente calidad y cantidad y fui ubicado en una estancia de la cual no tengo ninguna inconformidad.

Con fecha 07 de septiembre de 2018, me trasladaron al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, diligencia en la que me reservé el derecho a rendir mi declaración preparatoria.

Que el día 08 del mismo mes y año, recobre mi libertad tras el depósito de una fianza consistente en \$17,000.00 (Son: diecisiete mil pesos 100/00 M.N.) aproximadamente, dentro de la causa penal 05/17-2018, radicado en contra mía por la comisión del delito de despojo, por lo que actualmente gozo de mi libertad bajo caución...”

2.- COMPETENCIA:

2.1 La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **05 de septiembre de 2018**, y la inconformidad de Q1, fue presentada, con fecha **06 del mismo mes y año**, respectivamente, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2 Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja de Q1, en agravio propio, así como de A1 y A2, de fecha 06 de septiembre de 2018, en el que manifestó presuntos hechos violatorios a derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

3.2 Acta circunstanciada, de fecha 06 de septiembre de 2018, en la que se dejó constancia de la manifestación de A1.

3.3 Acta circunstancia, de data 26 de septiembre de 2018, en la que se dejó constancia de la declaración de A2.

3.4 Acta circunstanciada, de fecha 26 de septiembre de 2018, en la que en la que se dejó constancia del estado físico de A2, realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3.5 Acta circunstanciada, realizada el 26 de septiembre de 2018, en la que se documentó la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el domicilio de la quejosa (lugar donde ocurrieron los hechos denunciados).

3.6 Oficio número 2014/2018, de fecha 09 de octubre de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual remitió:

3.6.1 Copias de la valoración médica practicada a A2, a su ingreso al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche.

3.6.2 Oficio 1085/2018, de fecha 05 de octubre de 2018, suscrito por el Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche.

3.7 Oficio número 321/18-2019/1P-II, de fecha 04 de octubre de 2018, suscrito por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; en el cual remitió copias certificadas de todo lo actuado en la causa penal 05/17-2018/1P-II, instruía a A2.

3.8 Oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/1621/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual rindió su informe de Ley y en el cual remitió:

3.8.1 Oficio 0170/PME/2018, de fecha 11 de octubre de 2018, suscrito por el Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual adjunto:

3.8.1.1 Oficio 606/DCJ/2018, de fecha 12 de julio de 2018, suscrito por el C. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agente del Ministerio Público de la Dirección de Control Judicial "B" y Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual se anexó el curso 3323/1P-II/17-2018, mandamiento judicial en contra de A2.

3.9 Oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/1839/2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual rindió un informe adicional en relación a los hechos materia de investigación, al que adjuntó:

3.8.1 Oficio 0223/PME/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por el C.

Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.10 Oficio 040202260200/DM/884/2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, suscrito por el Director del Hospital General de Zona No. 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad del Carmen, Campeche; en el cual remitió copias certificadas de la notas de atención médica prácticas a A2, el día 06 de diciembre de 2018.

3.11 Acta circunstanciada, de fecha 20 de abril de 2019, en la que se dejó constancia que un Visitador Adjunto de esta Comisión, se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, materia de investigación, recabándose la declaración de T1⁵.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1 Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el 05 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 18:30 horas, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, ingresaron al domicilio de la hoy quejosa, privando de la libertad a A2, en cumplimiento a una orden de aprehensión en su contra.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

*5.2 Referente a lo señalado por Q1, que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ingresaron a su domicilio sin su consentimiento y sin existir fundamento legal para dicha acción; tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como Violaciones al Derecho a la Privacidad, en la modalidad de **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **a)** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión ó una inspección, o **b)** La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c)** Realizada por autoridad no competente, o **d)** Fuera de los casos previstos por la ley.*

5.3 Al respecto, la Fiscalía General del Estado en su informe de Ley, remitió copia del oficio 0170/PME/2018, suscrito por el C. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que informó lo siguiente:

“... Con fecha de 05 de septiembre de 2018, el suscrito Joaquín Esteban Bautista Padilla, Agente Especializado en compañía del C. Timoteo del Carmen Martínez Conic, Agente Ministerial Investigador dimos cumplimiento al Mandamiento Judicial (Orden de Aprehensión) librada por la Secretaría de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, expediente Oficio número 3323/1P-II/17-2018 de fecha 12 de julio del 2018, en contra del señor A2 por el delito de despojo, en el expediente 5/17-2018/1P-II, con numero de consignación 41/2017 ...” (Sic)

Adicionalmente, y en atención a la solicitud de informe adicional realizada por este Organismo a la Representación Social del Estado, en el que se pidió se informara el lugar exacto en que se privó de la libertad a A2, se recepcionó el oficio 0224/PME/2018, suscrito por el C. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agente

⁵T1, es testigo, y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que informó lo siguiente:

“... Con fecha de 05 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente a las 19:10 horas, se dio cumplimiento al Mandamiento Judicial (Orden de Aprehensión) en contra de (...), mismo que fue detenido en la vía pública a orillas de la carretera Federal Carmen-Puerto Real, a la altura del Fraccionamiento Puesta del Sol de la colonia Santa Elena...” (Sic)

5.4 Ante las versiones contrarias de las partes, con fecha 20 de abril de 2019, personal de este Organismo, se constituyó en los alrededores del predio donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación con la finalidad de recabar datos de prueba respecto al ingreso de elementos de la Policía Ministerial al domicilio de la hoy quejosa, obteniéndose testimonio de un vecino del lugar (T1), en el que manifestó lo siguiente:

“...Que el día 05 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontraba en el domicilio ubicado (...) en Ciudad del Carmen, Campeche, (...) que observé que ingresaron por la parte de enfrente (ya que el portón se encontraba abierto) dos personas de sexo masculino, vestidas de civil, a quienes les manifesté que porqué ingresaban al inmueble sin su consentimiento, ya que el local se encontraba rentado por él, haciendo caso omiso, ingresando hasta el interior, ya que hay una pared de tabla roca que divide con el patio de Q1, y es que me percaté que querían detener a una persona de sexo masculino de aproximadamente 70 años, (del cual desconozco su nombre), los cuales comenzaron a forcejear con el señor de la tercera edad en un sillón que se encontraba entre mi local y la parte de atrás del predio de Q1, que al encontrarse en esos momentos A2, lo tomó de la cintura y brazos por varios minutos impidiendo que se lo llevaran; finalmente procedieron a esposarlo, abordándolo a una camioneta color blanca estacionada sobre la vía pública, procediendo a retirarse...” (Sic)

5.5 Como parte de la integración del expediente de Queja que nos ocupa, con fecha 26 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión efectuó una inspección en el domicilio de la quejosa ubicado en carretera Carmen-Puerto Real, manzana 1, lote 1, colonia Santa Elena en Ciudad del Carmen, Campeche, observando lo siguiente:

“...Se observa un predio de aproximadamente 35 metros de frente por 10 metros de fondo, mismo que en la parte frontal cuenta con tres construcciones, dos locales comerciales, y una casa habitación de dos plantas en color azul en la que vive Q1, los dos primeros con medidas de 10 metros de frente por 10 de fondo y el último con 15 de frente por 10 de fondo, a la cual se puede acceder por una puerta negra en la parte de enfrente o por los locales por un pasillo que conduce al patio trasero de la vivienda de la inconforme, colindando en la parte frontal con la carretera Carmen-Puerto Real y en los costados con dos lotes baldíos...” (Sic)

5.6 Adicionalmente este Organismo cuenta con las declaraciones de A1 y A2, en las que aseveraron que el día 05 de septiembre de 2018, alrededor de las 18:40 horas, se encontraban en el domicilio de Q1, realizando trabajos de remodelación, cuando arribó una camioneta Pick Up, color blanca, modelo Tacoma, marco Toyota, de la que descendieron dos elementos de la Policía Ministerial quienes ingresaron por un de los locales del predio de Q1, accediendo hasta al patio de su vivienda por un pasillo, lugar donde efectuaron la detención de A2, el cual fue retirado del interior de la casa de Q1.

5.7 Ahora bien, al concatenar los datos de prueba que obran en el expediente de Queja se advierte que la Fiscalía General del Estado, en su informe de Ley aseveró que la detención de A2, se llevó a cabo en la vía pública, en cumplimiento a una orden de aprehensión, agregando que no ingresaron al predio de la hoy quejosa, sin embargo, y contrario a la versión oficial, este Organismo recabó la manifestación de T1, vecino del lugar de los hechos, en la que manifestó haber observado que dos personas de sexo masculino, vestidas de civil, ingresaron al domicilio de la hoy inconforme, y forcejaron con un adulto mayor (A2) en el interior del domicilio, hasta sacarlo a la calle donde lo abordaron a una camioneta color blanca estacionada

cerca del predio, y posteriormente se retiraron del lugar; versión que se ve robustecida al ser concatenada con la dinámica narrada por Q1, A1 y A2, en sus respectivas manifestaciones de fechas 06 y 26 de septiembre de 2018, concuerdan plenamente con la aportación de T1 en tiempo, forma, lugar y circunstancias, y permiten otorgar validez a la afirmación de los presuntos agraviados, respecto al lugar donde ocurrió la detención de A2.

5.9 Así, a la luz de los elementos de convicción antes expuestos, permiten acreditar plenamente que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones ingresaron al predio de la inconforme, y si bien se tiene documentada que obra la existencia de una orden de aprehensión emitida en contra de A2, que no se hizo del conocimiento de ésta, no menos cierto es que la autoridad denunciada no probó, ni remitió constancia que acreditara que su ingreso al domicilio de la hoy quejosa estuviera legalmente justificado, en la especie, que contarán con una orden de cateo, por lo que su intromisión al predio de la hoy quejosa constituye una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, establecida en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen que:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”; y que: “en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o persona que hayan de aprehender y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practiqué la diligencia...”

5.10 Del mismo modo, el articulado 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: (...) II. Las órdenes de cateo; (...). En tanto que el artículo 282, respecto a la solicitud de cateo, establece: “...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación...”

5.11 Por todo lo antes expuesto, se determina que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones transgredieron el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de la inconforme, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 17, fracción I, 19, fracción IX, 30, fracción VIII, 39, fracciones III y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

5.12 Con lo que podemos concluir que al haberse corroborado la afectación a los derechos de Q1, se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuible a los CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad el Carmen, Campeche.

5.13 Respecto al dicho de Q1 y a la manifestación de A2, que este último fue detenido de manera injustificada al interior del predio de la quejosa, tal imputación

encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, específicamente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **d)** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.14 Al respecto, la Fiscalía General del Estado, señaló que contaban con una orden de aprehensión emitida por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de A2, a la que dieron cumplimiento el día 05 de septiembre de 2019, a las 19:10 horas, en la vía pública (orilla de la carretera Federal Carmen-Puerto Real a la altura del Fraccionamiento Puesta del Sol de la colonia Santa Elena); remitiendo como evidencia el ocurso 0170/PME/2018, signado por el C. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, señaló:

“...Que la detención de A2 aconteció en cumplimiento al Mandamiento Judicial (Orden de Aprehensión) librada por la Secretaria de Acuerdos Encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante oficio número 3323/1P-II/17-2018, en el expediente 5/17-2018/1P-II, por el delito de despojo, teniendo lugar el día 05 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 19:10 horas, en la vía pública a orillas de la carretera Federal Carmen-Puerto Real a la altura del Fraccionamiento Puesta del Sol de la colonia Santa Elena...”

Al ocurso señalado se adjuntó copia del oficio 3323/1P-II/17-2018, signado por la Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro del cual se observa lo siguiente:

“... PRIMERO: Se libra ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de A1 y A2, por considerarlos probables responsables del delito de DESPOJO, previsto y sancionado por los numerales 211, fracción III, 212, 121 y 29, fracción III, código Penal del Estado, querellado por el PA4, en agravio de sus poderantes PA2 y PA3...”

5.15 No obstante lo mencionado por la autoridad denunciada, como se estableció en el estudio de la denotación que antecede, en el expediente que nos ocupa existen datos de prueba que permitieron acreditar el ingreso de elementos de la Policía Ministerial al domicilio de la hoy quejosa, donde se documentó la declaración de T1, vecino del lugar del sitio de la detención de A2, quien refirió haber presenciado **el ingreso de dos elementos de la Policía Ministerial al interior del domicilio de Q1, donde vió que forcejearon con una persona adulta mayor (A2), hasta sacarlo del domicilio y abordarlo a una camioneta color blanca estacionada afuera de dicho predio.**

5.16 En ese sentido y al asociar los datos de prueba existentes, es dable establecer que si bien los Agentes Estatales de Investigación, contaban con mandamiento escrito para detener a A2, dicha orden de aprehensión no los facultaba para ingresar al domicilio de Q1, tal y como esta Comisión acreditó que aconteció, y si bien es cierto que al momento que A2 fue puesto a disposición de Juzgado Penal ya citado, la Jueza que conoce la causal declaro legal su detención, no menos cierto es que dicho Órgano Jurisdiccional, no contaba con las evidencias que esta Comisión recabó durante la investigación del expediente de mérito, lo cual no permitió a dicha autoridad pronunciarse sobre la ilegalidad en que incurrieron los agentes del Estado al dar cumplimiento a su determinación, ingresando al domicilio de la quejosa.

Ante lo cual resulta evidente que los CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del

Carmen, Campeche, se excedieron en la ejecución de la orden de aprehensión en contra de A2, ya que si bien dicho mandamiento judicial lo facultaba para la detención de dicha persona, los alcances jurídicos del mismo no contempla la violación de domicilios para su cumplimiento, ya que como se observó en el acuerdo de fecha 12 de julio de 2018, emitido por el Órgano Jurisdiccional competente, en ningún apartado del citado resolutivo se señala la autorización para el ingreso al domicilio de Q1, con lo cual el Agente Ministerial de Investigación excedió los efectos jurídicos del ordenamiento judicial, y en consecuencia, produce materialmente la privación ilegal de la libertad de A2.

Con lo cual los CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad el Carmen, Campeche, transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el 74, fracciones I, VI y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Acuerdo General 007/2010, emitido por esa Representación Social del Estado⁶. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.17 Por lo antes puesto expuesto, este Organismo puede concluir que se ha acreditado la violación a derechos humanos, en afectación a los derechos de A2, calificada como **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad el Carmen, Campeche.

5.18 En lo tocante a lo referido por A1, respecto que al momento de la detención de A2, se interpuso para evitarla, siendo pateado en la zona izquierda de las costilla y metieron sus dedos en sus fosas nasales, tal señalamiento encuadra en la violación a derechos humanos consistente en Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, cuyos elementos son: **a)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b)** Realizada directamente por un autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o **c)** Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, **d)** en perjuicio de cualquier persona.

5.19 En ese sentido la autoridad denunciada, mediante oficio 0170/PME/2018, signando por el C. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, informó que el día 05 de septiembre de 2018, únicamente interactuaron con A2, cuando fue detenido en la vía pública.

5.20 En atención a las versiones contra puestas el día 20 de abril de 2019, personal de este Organismo, se constituyó a los alrededores de sitio de la detención de A2, ubicado en calle Carretera Carmen Puerto Real, colonia Santa Elena, Ciudad del Carmen, Campeche, sitio en el cual se recabó la declaración de T1, vecino del lugar, quien señaló lo siguiente:

“...(...) y es que se percató que querían detener a una persona de sexo masculino de aproximadamente 70 años, (del cual desconoce su nombre), los cuales comenzaron a forcejear con el señor de la tercera edad en un sillón que se encontraba entre mi local y la parte de atrás del predio de Q1, que al encontrarse en esos momentos A2, lo tomó de la cintura y brazos por varios minutos impidiendo que se lo llevaran; finalmente procedieron a esposarlo, abordándolo a una camioneta color blanca estacionada sobre la vía pública,

⁶ Acuerdo General 007/2010.- "...se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad.

procediendo a retirarse...

5.21 Adicionalmente, contamos con lo referido por Q1 en su escrito de inconformidad en el que indicó que:

“... (...) y a la vez mi hermano también lo jalaba para impedir que se lo llevaran de igual manera el otro Policía Ministerial a mi hermano le tenía metido los dedos en su nariz, acto seguido (...) pude apreciar que los elementos de la Policía Ministerial detuvieron a A2 (...)...”

5.22 Por otra parte, de la manifestación de A2 de fecha 26 de septiembre de 2018, se desprende:

“... (...) quienes sin explicarme motivo y fundamento legal se aproximaron a mí, y me tomaron de los brazos tratándome de sacarme de la vivienda, en ese momento a A1, (quien se encontraba en el predio) trato de evitar que me llevaran, abrazándome de la cintura, sin embargo, una de las personas vestidas de civil le propinó una patada en las costillas y lo tomó del rostro, hasta que lo aparto de mí y seguidamente me sacaron del predio en contra de mi voluntad (...)...”

En este punto, resulta pertinente señalar que al momento de rendir su declaración el día 06 de septiembre de 2018, ante personal de este Organismo A1 manifestó que no presentaba huellas de lesiones físicas en la zona del cuerpo en la que señaló fue golpeado (zona izquierda de las costillas y fosas nasales).

5.23 De lo anterior, este Organismo puede advertir, que si bien autoridad denunciada indicó que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones no interactuaron con A1 el día 05 de septiembre de 2018, por el contrario en sus respectivas declaraciones Q1, A2 y T1 coincidieron en haber observado que dichos servidores públicos apartaron al presunto agraviado de A2, a quien abrazaba para evitar su detención, sin embargo, únicamente A2 señaló haber apreciado la presunta agresión en contra de A1 por parte de los agentes policíacos, mientras que Q1 y T1, se limitaron a decir que A1 fue apartado de A2, sin ser lesionado, situación que sumada a que el presunto agraviado no presentó huellas de lesiones físicas en la parte del cuerpo en la que presuntamente fue golpeado, permite establecer que no existen elementos de prueba suficientes para atribuir la imputación materia de estudio (lesiones en agravio de A2) a los Agentes Ministeriales de Investigación, lo que a su vez permite arribar a la determinación de que la autoridad señalada como responsable no transgredió los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

5.28 En virtud de lo antes descrito, este Organismo arriba la conclusión de que A1, no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**, por parte de los Agentes Estatales de Investigación.

5.29 Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión Estatal hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que el Estado les ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por Q1, en agravio de A2; dicho pronunciamiento se realizara en torno a la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en la modalidad de **Ejercicio Indebido De La Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, b) Realizada directamente por un funcionario o servidor**

público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, **c)** Que afecte los derechos de terceros.

5.30 Sobre el particular es necesario señalar que como se estableció en el estudio de las violaciones a derechos humanos, consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria, la Fiscalía General del Estado a través de los oficios 0170/PME/2018 y 0233/PME/2018, signados ambos por el C. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, refirió que no ingresó al predio de Q1 y que la detención de A2 fue realizada en la vía pública, versión que como se ha acreditado a lo largo del presente documento ha sido desestimada, ya que con los elementos de prueba recabados por este Organismo (escrito de Queja, y declaraciones de A1, A2 y T1), pudo acreditar que los elementos de la Policía Ministerial ingresaron a la vivienda de Q1, lugar donde fue detenido A2.

Lo anterior, pone en evidencia la falta de veracidad del contenido de los informes del C. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en consecuencia, resulta necesario para esta Comisión recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente ocurrió en el presente caso.

En ese sentido el artículo 252, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como uno de los actos de investigación que requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación las órdenes de cateo; en concordancia el artículo 282 del mismo ordenamiento establece:

“...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado...”

Sobre el particular, esa misma Representación Social se ha pronunciado en su Acuerdo General número 007/2010, que a la letra dice: “... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...”. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 17, fracción I, 19, fracción IX, 73, fracciones I y II; así como 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que entre otras cosas establecen la obligación del personal de la Representación Social del Estado, de que su actuación este apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos.

Los hechos y evidencias antes mencionadas revelan que Q1 y A2, también fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte C. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Cabe mencionar que este Ombudsman ha documentado y acreditado en los expedientes de Queja Q-086/2015, Q-096/2016, Q-047/2017, Q-041/2017 y

235/2017, que personal de la agencia Estatal de Investigaciones y Agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, han incurrido de manera recurrente y sistemática en violaciones a derechos humanos como las antes expuestas, conductas que constituyen para el personal de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, teniendo como método o mecanismo de investigación en la prosecución de los delitos la rendición de informes carentes de veracidad.

Finalmente y relación a los párrafos que anteceden en los que se ha acreditado que A2 fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública, y considerando su especial situación de vulnerabilidad al contar con 75 años de edad y que de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, por sus características propias requiere de un régimen de protección especial, también constituye la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores** cuya denotación es: **a)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser persona mayor de 60 años; **b).** Realizada de manera directa por un autoridad o servidor público, o; **c)** de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero; **d)** Son modalidades de violación a los derechos de las personas adultas mayores especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser senil.

Por lo que en el caso que nos ocupa los agentes de la Policía Ministerial tenían la obligación de dar certeza jurídica a su actuación como parte de un procedimiento judicial que se le sigue a A2 en su calidad de persona adulta mayor, ya que como reza el artículo 5, fracción II, inciso a de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, que establecen el derecho de toda persona adulta mayor de:

“...A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados...”

Por otra parte el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, estipula lo siguiente:

“...La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado...”

Mientras que el numeral 13, párrafo tercero del mismo ordenamiento refiere:

“...Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención...”

Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico internacional, nacional y local le reconoce por su condición de adulto mayor, es por ello, que en atención a los derechos que les son

especialmente protegidos y definidos por su edad, se concluye que al haber privado ilegalmente de la libertad a A2 y cometido en su agravio un Ejercicio Indebido de la Función Pública los **CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad el Carmen, Campeche**, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores en agravio de A2**.

6.- CONCLUSIONES:

6.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de Q1, atribuidas a los CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad el Carmen, Campeche.

6.1.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores** en agravio de A2, por parte de los CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad el Carmen, Campeche.

6.1.3 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de Q1 y A2, por parte de los CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad el Carmen, Campeche.

6.1.4 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de A1, por parte de los CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad el Carmen, Campeche.

6.2 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos⁷ a Q1 y A2**.

6.3 Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **30 de septiembre de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y A2, con el objeto de lograr una reparación integral⁸ se formulan las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

7.1 Como medida de satisfacción a Q1 y A2 quejoso, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

⁷ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

PRIMERA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁹ de Violaciones a Derechos Humanos a Q1 y A2, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Q1 y A2 al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

SEGUNDA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la FGE por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1 y A2**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores.**

TERCERA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹⁰, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

7.2 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a todo el personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en particular a los CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, para que no se cometan actos de molestia que no estén debidamente fundados, ni motivados, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando realizar **Cateos y Visitas Domiciliarias y Detenciones** contrarias a los estándares nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, como la que dio origen a este pronunciamiento.

QUINTA: De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este**

⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

7.3 Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.4 En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.**

7.5 Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales¹¹ mismas que de conformidad con el artículo 9¹² del citado **ordenamiento forman parte del Sistema de Estatal de Seguridad Pública**, dentro de las cuales se encuentra la Policía de Investigación Criminal¹³; por lo anterior, y **tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia¹⁴.**

7.6 En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V¹⁵ del

¹¹ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

¹² Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

¹³ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

V. La policía de investigación criminal;

¹⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

¹⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación**, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, túrnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, CC. Joaquín Esteban Bautista Padilla y Timoteo del Carmen Martínez Conic, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo¹⁶, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

7.7 Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.8 Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 1342/Q-2132017.
JARD/LAAP/Arcr.

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

¹⁶ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche
(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.